REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 0314

Proceso	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado	81-001-31-10-001-2022-00062-01
Accionante	Nancy Olave Plazas como agente oficioso de Enaldo de Jesús Sierra Montero
Accionados	Sanitas EPS, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto	Impugnación de tutela

Sent. No.081

Arauca, Arauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1 ASUNTO A TRATAR.

Desatar la impugnación formulada por EPS SANITAS contra el fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA el 13 de junio hogaño.

2 ANTECEDENTES

2.1.Del escrito de tutela[1] La agente oficiosa[2] acude ante el juez constitucional en procura de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al señor ENALDO DE JESUS SIERRA MONTERO quien desde el 8 de mayo se encuentra recluído en el Hospital san Vicente de Arauca, a raíz de una caída que le ocasionó FRACTURA DE LA ROTULA, razón por la cual su médico tratante ordenó remisión a ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, por lo que requiere traslado simple en ambulancia.

[1] Presentado el 16 de mayo de 2022 según acta de reparto.
[2] Señora Nancy Olave Plazas

Afirma que, "evid*enciamos que existe una presunta omisión por parte de SANITAS EPS,* ***al no generar y/o autorizarla remisión del señor ENALDO DE JESUS SIERRA MONTERO****, de los servicios de transporte intermunicipal ida y regreso de acuerdo a recomendación médica, transporte urbano o interurbano, alimentación para El y un acompañante al igual que de alojamiento cuando se presente alguna complicación médica, estos ordenados por su médico tratante pues en atención a las complejidades que se me pueden presentar, seria inhumano además riesgoso omitir estos procedimientos, situación que puede ocasionar un perjuicio irremediable a su estado de salud, y, por ende presento este escrito ante su bien Servido Despacho a fin de solicitar el amparo constitucional a mis derechos fundamentales"*

Como *medida provisional* solicitó la remisión con especialista en ortopedia y traumatología, en ambulancia básica y un acompañante a la ciudad donde se realizarán sus procedimientos y exámenes.

Como pretensión principal pide: (…)

Se ordene garantizar **el tratamiento integral** para salvaguardar integridad personal de mi esposo. Entendiéndose por integral:

a.Las autorizaciones y programación de exámenes, citas médicas con especialistas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos considerados dentro del POS y excluidas del POS, en lo referente a las patologías que presenta deS820FRACTURA DE LA ROTULA.

b .Los medicamentos, herramientas y utensilios que ordenen por los médicos tratantes, incluidos o no dentro del POS, en lo referente a tratar las patologías que presento.

c. Los pasajes intermunicipales ida y vuelta según recomendación de su médico tratante, trasporte urbano o interurbano, alojamiento y alimentación para el señor JOSE SINECIO DELGADO TOVAR y un acompañante cuando se requiera, a los lugares donde se orden su remisión, en lo referente a tratar la patologías que presentaS820FRACTURA DE LA ROTULA. De las pendientes por diagnosticar, además patologías que se desprendan por causa o consecuencia los diagnósticos anteriores.

Lo anterior con el fin de evitar interponer acción de tutela por cada hecho que niegue el acceso a los servicios de salud que requiera.

Como elementos de prueba anexó:

1. Orden de remisión expedida por el Hospital San Vicente de Arauca, para *"Interconsulta por especialista en ortopedia y traumatología"* de fecha 9 de mayo de 2022.
2. Fotocopias de la cédula de ciudadanía de la agente oficiosa y su agenciado.

2.1 Trámite Procesal.

La acción de tutela es presentada el día 16 de mayo de 2022[3] y solo hasta el 31 de mayo de 2022 el *a quo* la admite.

Decreta la medida provisional en los siguientes términos:

[3] Conforme el acta de reparto

Cuarto: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR la solicitada por el agente oficioso, en consecuencia, se ORDENA a la EPS SANITASY AL HOSPITAL SAN VICENTEDE ARAUCA, para que coordinen con carácter urgente y prioritario EL TRASLADO y REMISION del accionante señor ENALDODE JESUS SIERRA MONTERO, identificado con C. de C. No. 77.035.282ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, con sugerencia de que requiere traslado en ambulancia básica y un acompañante

"Quinto: ORDENAR a la EPS SANITAS que asuma y garantice de manera integral la prestación del servicio médico que necesita y requiere con carácter urgente y prioritario ENALDO DE JESUS SIERRA MONTERO, identificado con C. de C. No. 77.035.282,suministrándolelos medicamentos y demás insumos que requiere y necesite, hasta su recuperación esto es, que, le suministre todos los servicios, exámenes, insumos, terapias y medicamentos ordenados por el médico tratante.

2.2 Respuestas

EPS SANITAS[4]. Dá cuenta del cumplimiento de la medida provisional ordenada. Refiere que prestó los servicios de "*INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL- REDUCCION ABIERTA CON FIJACION DE FRACTURA INTRAARTICULAR DE MANO (UNA O MAS ARTICULACIONES)*" bajo volante de autorización 185406633 el cual se direccionó para ser prestado por el Hospital Universitario Clínica San Rafael en la ciudad de Bogotá, clínica que aceptó la orden de remisión el 16 de mayo de 2022; trasladó al señor SIERRA MONTERO, vía terrestre con el prestador Radiosalud el 18 de mayo de 2022. Que el 2 de junio constató vía telefónica[5] con la señora NANCY OLAVE que el procedimiento médico fue practicado el día 27 de mayo de 2022[6] y retornó a la ciudad de Arauca el día 30 de mayo de 2022 paciente y acompañante.

ADRES, Solicitó ser desvinculado del trámite procesal por falta de legitimidad en la causa por pasiva, habida cuenta que es función de las EPS la prestación del servicio de salud; como quiera que dentro de sus funciones no se encuentra la inspección, vigilancia y control no le seria dable sancionar a una EPS y que, de existir, una vulneración a derechos fundamentales recaería exclusivamente en la EPS.

Agrega que las EPS deben garantizar integral y oportunamente la prestación del servicio a sus afiliados, máxime si se tiene en cuenta que el sistema de Seguridad Social en Salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los que se garantizan plenamente a las EPS.

---

[4] Escrito del 3 de junio de 2022
[5] Al número celular 3186522197
[6] De la historia clínica se desprende que la cirugía se practicó el día 25 de mayo de 2022

2.3 Sentencia de primera instancia[7]

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado una vez constató que SANITAS EPS garantizó la atención médica al señor SIERRA MONTERO en la CLINICA CENTENARIO donde permaneció recluido desde el 19 al 30 de mayo de 2022 cuando fue dado de alta y trasladado a la Ciudad de Arauca.

No obstante, seguidamente manifiesta:

*"Segundo**: ADVERTIR** A SANITAS EPS-S, conforme se expuso en la parte motiva le debe prestar y garantizar al señor ENALDO DE JESUS SIERRA MONTERO identificado con C. de C. No. 77.035.282, se un(sic) **TRATAMIENTO INTEGRAL**, teniendo en cuenta que conforme se acredita con la historia clínica, él es un sujeto de especial protección constitucional que presenta, otro tipo de patología de base como son ENFERMEDAD CORONARIA, CARDIOPATÍA ISQUÉMICA, DISLIPIDEMIA E HIPERTENSIÓN ARTERIAL, las que requieren que el tratamiento médico que se le preste sea, continuo, eficiente y eficaz en pro de la recuperación y / o mejoría de su salud*

3 DE LA IMPUGNACIÓN

La demandada solicita la revocatoria y en su lugar se declare la improcedencia de la acción de tutela; ante la evidencia que la EPS ha brindado todos los servicios de salud; siendo inapropiado que aún así se tutelen derechos futuros e inciertos a través de una orden de tratamiento integral, máxime cuando no se reúnen los requisitos jurisprudenciales que lo justifiquen.

Solicita que de confirmarse el fallo se ordene al ADRES, con cargo a los recursos del Sistema General en Salud, efectúe el pago de los servicios y/o tecnología no PBS que con ocasión al fallo deban suministrarse.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

[7] Junio 13 de 2022

Es competente esta sala para conocer de la impugnación conforme el artículo 86 constitucional y lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

4.2 Requisitos de procedibilidad

4.2.1 Legitimación en la causa por activa

El accionante actúa por interpuesta persona por lo que se encuentra legitimado para actuar en la causa petendi en virtud de lo reglado en los artículos 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991 que señalan que toda persona podrá incoar acción de tutela en cualquier momento o lugar por sí mismo **o por quién actúe a su nombre.**

En referencia, el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que tres son los requisitos que se exigen para actuar como agente oficioso y los identifica así: que *"(i) manifieste que opera como tal; (ii) que de la demanda se infiera que el titular del derecho se encuentra imposibilitado para interponer la acción de tutela; y (iii) que el presunto afectado ratifique lo actuado dentro del proceso."*[8]

De acuerdo a la historia clínica, se evidencia que el señor SIERRA MONTERO padece de lesiones en su cuerpo incapacitantes que impiden ejercer su defensa, por lo que está legitimada por activa para actuar como agente oficioso NANCY OLAVE PLAZAS.

4.2.2 Legitimación en la causa por pasiva

Conforme se consigna en los artículos 86 de la Carta Magna, 5 del decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados en la causa por pasiva, dada su naturaleza de entidades públicas y particulares que prestan servicios públicos.

Teniendo en cuenta la condición de afiliado a EPS SANITAS en el régimen subsidiado del accionante, esta se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

4.2.3 Inmediatez

Si se tiene en cuenta que las ordenes medicas fueron expedidas el 09 de mayo de 2022 y que la acción de tutela fue presentada el día 16 de mayo de 2022, al haber transcurrido solo una semana, también se cumple con este requisito.

[8] T-406 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

4.2.4 Subsidiaridad

En ejercicio de sus funciones jurisdiccionales[9], la Superintendencia Nacional de Salud es competente para conocer de asuntos como:

> *"Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia. (…)*
>
> *(…) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud."*

Sin embargo, la Corte Constitucional[10] indicó que:

> *"Las condiciones en las que opera actualmente el mecanismo jurisdiccional para la protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Salud que se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud no garantizan su idoneidad y eficacia ante muchas de las situaciones que pueden llevar a una persona a exigir la efectividad de su derecho fundamental a la salud ante una autoridad jurisdiccional. Para que un mecanismo que tenga ese objetivo garantice verdaderamente el derecho a la salud debe cumplir dos condiciones mínimas: (i) debe ser un recurso a disposición de cualquier persona que proteja y garantice materialmente el goce efectivo del derecho; y (ii) la protección ofrecida debe ser pronta y cumplida. De lo contrario, no solo se obstruye el goce del derecho a la salud, sino también el derecho al acceso a la administración de justicia."*

Por lo anterior solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud en coordinación con el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social implemente un conjunto de medidas que adecuen y optimicen el mecanismo jurisdiccional de protección de derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social que asegure una protección pronta, célere efectiva y cumplida del derecho fundamental a la salud.

Por consiguiente, se tiene por superado el presente requisito, advertida la ineficaz competencia de la Supersalud para tramitar estos asuntos de orden constitucional.

---

[9] Artículo 41 de la ley 1122 de 2007 modificada por la ley 1949 de 2019
[10] Sentencia T-224 DE 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera

4.3 Problema Jurídico

Establecer si SANITAS EPS vulneró el derecho fundamental a la salud y a la vida al señor ENALDO DE JESÚS SIERRA MONTERO, al no autorizar remisión con especialista en ortopedia y traumatología.

4.4. De la naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales *cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión* de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[11], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[12] señala que en el fallo de tutela *el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.*

4. Examen del caso

Como la decisión de primera instancia pese a que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y que no contiene órdenes en sentido estricto; generó la inconformidad de la entidad por *la advertencia* contenida en el numeral segundo, necesario resulta recordar los deberes que se desprenden para el juez de tutela en los escenarios de carencia actual de objeto, rememorando las subreglas al respecto.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la sentencia de unificación SU-522 de 2019[13] como categorías de la carencia actual de objeto inicialmente contempla dos: la primera denominada **hecho**

---

[11] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).*
[12] *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*
[13] M.P. Diana Fajardo Rivera

superado que corresponde a la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela, atribuible a la entidad accionada y la segunda llamada **daño consumado** cuando la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela se ha materializado y resulta imposible que mediante orden judicial cese la afectación. Sin embargo, hay situaciones que no pueden categorizarse en una u otra por lo que la Corte Constitucional recurre a la categoría denominada **hecho sobreviniente**, propuesto por primera vez en sentencia T-585 de 2010[14].

El hecho sobreviniente remite a cualquier *"otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío"*[15].

Su configuración se da cuando "*(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora[16]; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental[17]; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada[18]; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis[19].*"

Pero es en los casos donde se presenta ***daño consumado*** que resulta perentorio un pronunciamiento de fondo del juez constitucional y es allí donde este podrá, dado cada caso en particular, "*considerar medidas adicionales tales como[20]: a)* ***hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u***

---

[14] M.P. Humberto Sierra Porto
[15] Sentencias SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.
[16] Por ejemplo, cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en el suministro del medicamento que solicitó vía tutela, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Son también los casos en los que las accionantes, ante las trabas y demoras injustificadas, deciden practicarse la interrupción voluntaria al embarazo, en establecimientos particulares (Ver T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto y T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)
[17] En Sentencia T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos, un inmigrante venezolano, portador de VIH, solicitó a la Secretaría de Salud de Santa Marta entrega de unos medicamentos indispensables para el tratamiento de su enfermedad. En el trascurso del proceso de tutela, el accionante logró regularizar su situación en el país y acceder al régimen contributivo en salud. Fue entonces EPS Sanitas la que hizo entrega de los medicamentos solicitados inicialmente en la tutela. Ver también T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[18] Son casos relacionados, por lo general, con el fallecimiento del accionante. En Sentencia T-401 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo, la Sala conoció una demanda para que se reconociera la pensión de invalidez. Sin embargo, en sede de revisión se constató el fallecimiento del demandante, "*circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, y que imposibilita conceder el amparo solicitado*". Ver también T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[19] En Sentencia T-200 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, la Sala evidenció que "*como consecuencia del trámite de su pensión de invalidez, desaparece el interés en lo pretendido mediante la tutela relativo a que se ordene nuevamente su traslado como docente al municipio de Arjona o a uno cercano a la ciudad de Cartagena, y por ende cualquier orden emitida en este sentido por la Corte caería al vacío*". Ver también T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.
[20] Sentencia T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

omisiones que dieron mérito para conceder la tutela[21]*; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*[22]*; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes*[23]*; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan"*[24]. (Énfasis propio)

Como en el presente caso, la carencia actual de objeto por hecho superado, se dio con ocasión de las acciones positivas realizadas por SANITAS EPS para garantizar la materialización del traslado del señor SIERRA MONTERO en las condiciones prescritas por el médico tratante, por encontrarnos ante una categoría distinta de la denominada daño consumado, la advertencia de garantizar un tratamiento integral, además de improcedente, luce caprichosa y desborda las funciones jurisdiccionales y contraría los lineamientos establecidos por el máximo Tribunal constitucional.

Como corolario de lo anterior, la decisión impugnada deberá revocarse puesto que palmario resulta, la diligente actitud tomada por la accionada Sanitas EPS en procura no solo en dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el *A quo* sino que además desde el día 16 de mayo de 2022, fecha de presentación de la acción constitucional, se evidencia que desplegó acciones tendientes a suministrar al agenciado las autorizaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante consistente en la remisión con especialista de ortopedia y traumatología, es decir, las gestiones encaminadas a prestar el servicio de salud al accionante de manera eficiente no tienen su génesis en el amparo invocado, sino que se obtiene como consecuencia de los trámites previos para la consecución de la autorización del paciente, por tanto, cierto es, y así se desprende de la historia clínica aportada por la accionada, que el 19 de mayo de 2022 a las 2:37 a.m. junto con su acompañante, la señora Nancy Olave, el agenciado ingresó a la clínica Centenario de la ciudad de Bogotá, el día 25 de mayo de 2022 es llevado a quirófano para cirugía y es dado de alta sin complicaciones el día 30 de mayo de 2022 en ambulancia con destino a la ciudad de Arauca.

---

[21] Ver las sentencias T-428 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-803 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-198 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.
[22] Ver Sentencia T-576 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto.
[23] Así se hizo en las sentencias T-496 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-980 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-662 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-808 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[24] Sentencia T-576 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto.

Por tanto, si la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales de manera inmediata y efectiva, esta se torna improcedente cuando no existe actuación u omisión del agente accionado que pueda constituirse en vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debatidos, pues se itera, el accionado desplegó una actuación con miras a asegurar la efectividad del tratamiento ordenado por el galeno del Hospital San Vicente de Arauca.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2008[25] indicó:

> "*En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales*." (Énfasis propio)

Se concluye que procede la acción de tutela cuando las acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, existan, sean ciertas y no se traten de conjeturas o suposiciones, concretamente no se avizora vulneración o tan siquiera amenaza de parte de la accionada, quien, con las deficiencias del sistema de salud, especialmente en el departamento de Arauca, logró obtener las autorizaciones de traslado el mismo día que el actor accionaba el aparato jurisdiccional, incluso en menos de 72 horas, desde la obtención de la autorización de la clínica receptora ya se encontraba recibiendo tratamiento médico ordenado con el especialista, lo que a todas luces no evidencia un comportamiento que amerite reproche.

En cuanto a la medida provisional ordenada no se acompasa a las circunstancias procesales y denota falta de diligencia, esto teniendo en cuenta que la misma solo fue ordenada hasta el 31 de mayo de 2022, dos semanas después haber acudido al juez de amparo, ni siquiera se constató previamente si por el tiempo transcurrido resultaba necesario su decreto o si por el contrario se tornaba

[25] Sobre este tópico puede consultarse las sentencias T-066 de 2002 M.P. Alberto Beltrán Sierra, SU- 975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-130 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

superflua dado el paso de éste; ciertamente esto último fue lo que ocurrió ya que de la respuesta entregada por la demanda en cumplimiento de la medida provisional se corroboró que el paciente recibió el tratamiento médico, previo al decreto de la medida provisional, incluso ya había retornado a su ciudad de origen.

Referente a las acciones desplegadas por la accionada, resulta entendible que el traslado a la ciudad de Bogotá del agenciado, para ser tratado por el médico especialista, se haya tramitado dentro de poco más de una semana, término razonable si se tiene en cuenta que el día lunes[26] en las horas de la tarde se ordenó su remisión con especialista, el lunes siguiente[27] se contaba con la autorización de la clínica receptora, el miércoles[28], en horas de la mañana estaba siendo trasladado a la ciudad de Bogotá para la prestación del servicio médico ordenado, el jueves[29] en horas de la madrugada ingresó a la clínica Centenario, el miércoles[30] de la semana siguiente ingresó a quirófano donde le fueron practicadas las cirugías ordenadas por el especialista y el lunes siguiente[31] estaba siendo dado de alta para regresar a su ciudad de origen.

En cuanto al tratamiento integral, sabido es que su objetivo es garantizar que la prestación del servicio de salud sea continuo y evita que el usuario acuda a la acción de amparo por cada servicio médico ordenado por el médico tratante; no obstante, el juez de tutela deberá establecer el diagnóstico dado por el médico tratante del accionante y sobre este, impartir la orden de tratamiento integral pues no es posible dictar órdenes sobre prestaciones inciertas y futuras, principalmente cuando ha existido cumplimiento de parte de la EPS en el tratamiento ordenado por el médico tratante, actuar de modo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en lo atinente a sus deberes y obligaciones con sus afiliados.

Señala la Corte Constitucional que, por regla general, son tres los factores que debe verificar el juez constitucional para decretar la medida de tratamiento integral, las cuales son:

---

[26] 09 de mayo de 2022
[27] 16 de mayo de 2022
[28] 18 de mayo de 2022
[29] 19 de mayo de 2022
[30] 25 de mayo de 2022
[31] 30 de mayo de 2022

> *"**(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[32]. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas[33]"*

Para el órgano de cierre constitucional, la solicitud de tratamiento integral debe estar sustentada en hechos ciertos y concretos, aunado a que deben converger unos supuestos para verificar la vulneración alegada, a saber:

> "*(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.*"[34]

Además, de no probarse la negligencia de la EPS, conceder el amparo iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***
>
> *En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los*

---

[32] Sentencias T-702 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-727 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[33] Ver Sentencias T-062 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[34] Sentencia T-136 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo

derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)" , ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)" .*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos."[35]*(Negrita fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, la sentencia impugnada se revocará.

5. Cuestión final

Respecto a la mora judicial presentada en el tramite de primera instancia esta Corporación, la Secretaria General compulsará copias del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina para que, si lo consideran pertinente, resuelvan respecto de la responsabilidad disciplinaria de la juez Primera de Familia de Arauca por la decisión proferida *ex tempore*.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia impugnada.

[35] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria General, compúlsese copias del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina para que, si lo consideran pertinente, resuelvan respecto de la responsabilidad disciplinaria de la JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ARAUCA por la decisión proferida *ex tempore.*

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez devuelto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada